

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00187</b> -00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P
Demandado	DORIS ÁLVAREZ USECHE Y OTROS
Asunto	SUCESIÓN PROCESAL -TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN - REQUIERE

Se incorporan al expediente las diligencias adelantadas por el apoderado demandante en punto a notificar a la parte demandada, sobre las cuales el Despacho realizará las siguientes precisiones:

- i)* La notificación por aviso realizada a los demandados **DORIS ÁLVAREZ USECHE y ELKIN JAIR CIFUENTES ÁLVAREZ**, cumplió los presupuestos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso y obtuvo resultados positivos. Ambas notificaciones se entregaron el día 22 de octubre de 2020, por lo que se entienden surtidas al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
  
- ii)* La citación enviada al demandado **YORFE ALEXIS CIFUENTES ÁLVAREZ** cumplió los presupuestos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso y obtuvo resultados positivos. En consecuencia se autoriza el envío de la notificación por aviso a la misma dirección a la que fue remitida la citación.

De otro lado, se incorpora al expediente certificado de defunción del demandado **LUCIO RUBIO MENDEZ (QEPD)**, allegado por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en providencia de fecha 29 de septiembre de 2020, en consecuencia, procede el despacho a resolver

lo que en derecho corresponda respecto a la petición de sucesión procesal, incoada en memoriales anteriores, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Establece el inciso tercero del Art. 68 del C.G del P.

*"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)*"(Subraya fuera del texto original"

Para el caso en concreto, la demanda fue presentada en contra del señor **LUCIO RUBIO MENDEZ (QEPD)**, quien ostentaba la calidad de propietario del inmueble objeto de la servidumbre eléctrica que acá se pretende.

Ahora bien, aportado certificado de tradición y libertad reciente del inmueble (02MemorialEnvioComunicacion), se observa en la anotación 7, que los derechos de cuota que le correspondían al referido demandado fueron adjudicados en sucesión en favor de la señora **GRACIELA RAMÍREZ GONZÁLEZ**, mediante escritura pública Nro. 1292 del 07 de septiembre de 2019 de la Notaría Primera de Facatativá.

En consecuencia, dado que se han cumplido los presupuestos de hecho plasmados en la norma citada, esta judicatura tendrá como litisconsorte en forma directa a la señora **GRACIELA RAMÍREZ GONZÁLEZ**, en calidad de titular de derecho real de

dominio incompleto del inmueble sobre el cual recae la servidumbre que se pretende mediante el presente trámite.

Así mismo, dado que no hubo desplazamiento procesal de la parte demandada, deberá continuarse la demanda también en contra de **DORIS ÁLVAREZ USECHE, ELKIN JAIR CIFUENTES ÁLVAREZ y YORFE ALEXIS CIFUENTES ÁLVAREZ.**

En mérito de lo expuesto, el juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener como litisconsorte en el extremo procesal pasivo a la señora **GRACIELA RAMÍREZ GONZÁLEZ**, así mismo, dado que no hubo desplazamiento procesal de la parte demandada, deberá continuarse la demanda también en contra de **DORIS ÁLVAREZ USECHE, ELKIN JAIR CIFUENTES ÁLVAREZ y YORFE ALEXIS CIFUENTES ÁLVAREZ.**

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado demandante para que en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante los trámites tendientes a notificar a la demandada **GRACIELA RAMÍREZ GONZÁLEZ** en la dirección reportada en memorial precedente (12EvidenciaDirNotificacion), y acredite el envío de la notificación por aviso del demandado **YORFE ALEXIS CIFUENTES ÁLVAREZ**, lo anterior a efectos de continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

LSZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>148</u> Hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1040204ddc3cab61b12a36a998bfe807f3f8b2e1ed9c78ed409d65039299a8fa**  
Documento generado en 27/11/2020 07:29:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**